



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	YEISON CARDONA OVIEDO
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00240-00
AUTO No.:	AS. 01-07-359-17

I.- Asunto

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 25/05/2017 vista a folio 106 del expediente, en la que informa que la parte actora solicita se efectúe el emplazamiento de los señores LUIS ENRIQUE ARAQUE RAMÍREZ, LORENZO NARANJO CALVO, ALEXANDER MONTES, JOSÉ WILLIAM LUGO, EDUARDO HOYOS GUACA, JUAN FRANCISCO VERGARA VERA y JUAN CARLOS DUCUARA.

Sería del caso ordenar la notificación de manera personal de los demandados de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, sin que se ordenara dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 108¹, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, atendiendo que se desconoce su dirección según se desprende del libelo de la demanda.

No obstante lo anterior, a folio 103 del expediente reposa certificación de fecha 23 de mayo de 2016, expedida por el Jefe de Sección de Sistemas de Información del Comando General de las Fuerzas Militares-Comando de Personal, en la cual relaciona las direcciones de residencia y unidades en las cuales se encuentran los demandados, por lo tanto no se puede acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que existe conocimiento de sus lugares de trabajo y residencia además porque en la actualidad se encuentran vinculados a la entidad accionante, por lo tanto, la notificación del presente medio de control deberá surtir conforme se indicó en el numeral primero del auto admisorio, es decir, de manera personal conforme lo establece el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Ahora bien, en caso de no ser posible efectuar la notificación personal a los demandados conforme lo antes expuesto, por secretaria se rendirá informe de lo sucedido y en consecuencia la misma deberá realizarse conforme lo establecen los artículos 108², 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, para lo cual la

¹ Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

² Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

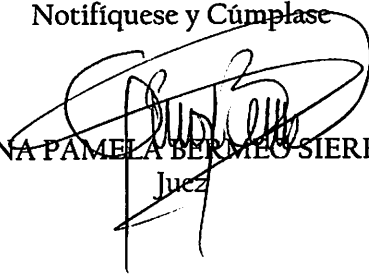
Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional “DIARIO EL TIEMPO” o “DIARIO LA NACIÓN”, efectuándose dicha publicación el día domingo.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Parágrafo primero.
El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.
La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de julio de 2017.

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00067-00
DEMANDANTE: FERNANDO TORRES CLAROS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO No. AS- 27-06-356-17.

1. ASUNTO:

Atendiendo a la solicitud del 23 de junio de 2017 (folio 647 C. Ppal. 2), suscrita por la apoderada de la Actora, en el que solicita de la audiencia inicial fijada para el día 29 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta que desde el 23 de agosto hasta el 01 de septiembre del año en curso, tiene programado un viaje a la ciudad de Bogotá D.C., así como también el abogado sustituto, allegando impresión de los tiquetes, procediendo el despacho a hacer las siguientes acotaciones:

En relación con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, indica:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...), 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.(...)”.

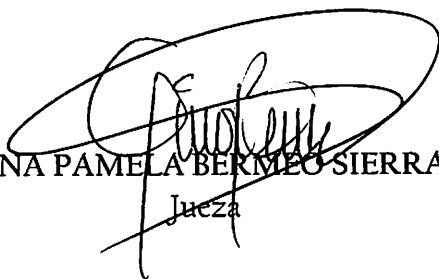
El inciso segundo, del numeral 3, señala que si con anterioridad a la diligencia, el abogado presenta excusa con el objetivo de aplazar la diligencia, el juez señalará nueva fecha para la diligencia, pues bien, encuentra el Despacho precedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia de la apoderada de la Actora y el abogado sustituto a la audiencia programada, por lo tanto se dispondrá como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 11 de agosto de 2017, a las 11:00 a.m.

En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 18 de agosto de 2017 a las 11:00 de la mañana, por las razones expuestas en el presente proveído, fecha para la cual el apoderado de la Entidad de demandada, deberá aportar los documentos que acrediten su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 07 de julio de 2017.

RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00158-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO SOTO MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
AUTO A.S. No.	03-07-361-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 221 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

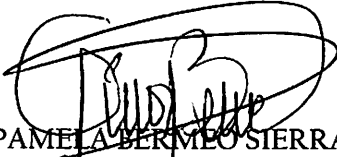
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 05 de octubre de 2017, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con C.C. 16.188.383 de Florencia y portador de la T.P. No. 174.935 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 191 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con C.C. 24.048.922 de Florencia y portador de la T.P. No. 112.288 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 210 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, _____

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	YEISON CARDONA OVIEDO
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00354-00
AUTO No.:	AS. 26-06-355-17

1.- Asunto

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 25/05/2017 vista a folio 74 del expediente, en la que informa que la parte actora solicita se efectúe el emplazamiento del señor YEISON CARDONA OVIEDO.

De conformidad con lo anterior, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 22/06/2016 (fol. 61-64), en el numeral segundo se ordenó notificar al demandado de manera personal de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, sin que se ordenara dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 108¹, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso atendiendo que se desconoce su dirección de notificación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento al señor YEISON CARDONA OVIEDO., el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA al mandato judicial a él conferido como apoderado de la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, de conformidad con el memorial visto a folio 69 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de julio de 2017

RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGÉLICA PIAGUAJE BOCHE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	06-07-364-17

Con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida mediante el oficio No. 0832 de fecha 15 de febrero de 2017, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 34 "JUANAMBU", visto a folios 1-13

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida mediante el oficio con radicado No. 20175100183151 de fecha 12 de mayo de 2017, suscrito por la Subdirectora Técnica de Asuntos Étnicos, Agencia Nacional de Tierras. Visto a folios 16-23 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

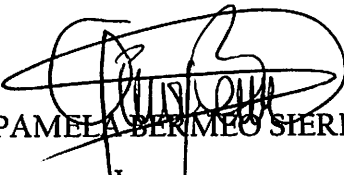
TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida mediante 0642 de fecha 04 de marzo de 2017, contentivo de la investigación penal No. 2456, que cursa en el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar.

CUARTO: REQUERIR por última vez a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ, con el fin que de contestación al oficio No. 1288 de fecha 12 de octubre de 2016.

QUINTO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte actora en relación con el decreto del Despacho comisorio para recepcionar los testimonios de los señores OMAR CHICA, ISMAEL GUTIERREZ, FLOR GUTIERREZ y PAOLA MORENO BOCHE, como quiera que en audiencia inicial, al decretarse la prueba se indicó que los testigos debían comparecer a las instalaciones del Despacho, atendiendo que los mismos tienen la calidad de ser testigos presenciales de los hechos.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez